



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00124-01 P.T. No. 20.510

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE MARIANO VACA CÁRDENAS Y OTROS.

DEMANDADO: C.E.N.S. S.A. y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el inciso final del numeral segundo de la providencia del 08 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de la pretensión de indemnización moratoria. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia impugnada, según lo explicado anteriormente. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada CENS S.A. E.S.P. y SURAMERICANA S.A. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de del demandante, a cargo de cada una.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54498-31-05001-2022-00124-00
PARTIDA TRIBUNAL: 20510
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
OCAÑA
DEMANDANTE: MARIANO VACA CARDENAS
DEMANDADO: SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA Y
CENSTEMA: INDEMNIZACIÓN ART 65 CST-
SOLIDARIDAD
ASUNTO: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **dos** (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas en contra la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-498-31-05001-2022-00124-00 y Partida del Tribunal No. 20510 el cual fue instaurado por el señor MARIANO VACA CÁRDENAS, en contra de las empresas SÁNCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA Y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de SÁNCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA pretendiendo que se declare el incumplimiento de la empleadora en el pago de las obligaciones prestacionales causadas entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2021 y en consecuencia, se condene a la demandada y solidariamente a CENS, al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas, así como a la indemnización contenida en el artículo 65 del CST y aquella del pago doblado de los intereses a las cesantías.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio y que serán brevemente expuestos, así:

1. Indicó que fue contratado mediante contrato escrito por duración de la obra por la empresa SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA para desarrollar funciones de liniero electricista, en el marco del contrato de obra

- número CT-2017-000027 que tenía a cargo la empresa SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA con la empresa CENS.
2. Que las labores fueron ejecutadas inicialmente desde el día 18 de abril de 2017 hasta el 01 de febrero de 2020.
 3. Que la empresa SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA celebró modificación de contrato el día 02 de febrero de 2020, momento a partir del cual empezó a fungir como coordinador de redes.
 4. Que la empresa demandada SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA le terminó a mi mandante el contrato individual de trabajo a partir del 16 de marzo de 2021, aduciendo que la labor contratada se había ejecutado en su totalidad.
 5. Que el último salario devengado equivalía a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.634.727).
 6. Que al momento de terminarse el contrato de trabajo por duración de obra, le quedaron debiendo 2 periodos de vacaciones (correspondiente a los periodos 2019 y 2020), y las prestaciones sociales causadas entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2021.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada de la demanda presentada en su contra, la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CÍA, LTDA. dio contestación a la misma en debida forma, aceptando algunos hechos, entre ellos la existencia de los contratos de trabajo suscritos con el demandante y sus extremos temporales; indicó que siempre asumió de forma responsable su posición de empleador y cumplió de forma cabal con sus obligaciones y aunque acepta que aún no ha podido realizar el pago de las correspondientes liquidaciones, esto no ha sido producto de la mala fe, por el contrario, ha hecho todo lo que ha estado a su alcance para cumplir con sus obligaciones y que el mencionado atraso en el pago se debe a la fuerza mayor extensamente probada en su contestación, habiendo narrado que tuvo lugar una *desafortunada e injustificable mala actuación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, por lo que se opone a la pretensión encaminada a obtener el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 CST al no haber existido mala fe en su conducta.

Al respecto, narró que en el año 2.020 se encontraba adelantando una facilidad de pago y a la espera de ser aceptada, fue notificada tardíamente de la resolución respectiva, demora que causó una mora de 3 cuotas y derivó en que la entidad la dejara sin efecto, ordenando a CENS que consignara a su nombre todo dinero generado por crédito u otros derechos existentes a su favor; paralelamente otros acreedores iniciaron procesos ejecutivos con embargos que impidieron el acceso al mercado bancario mientras instauraron un medio de control para actuar contra la DIAN. Indica que se informó al personal los problemas económicos de la empresa, por lo que era imposible realizar los pagos en su momento y se deriva una situación de fuerza mayor que impidió el pago de las liquidaciones causadas del 2 de enero al 16 de marzo de 2021.

Como excepción de mérito propuso la FUERZA MAYOR.

Por su parte, la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, S.A. E.S.P.- CENS, dio contestación a la demanda aceptando los hechos relacionados con el vínculo existente con la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ; indicando que no le consta lo referente a la relación laboral sostenida con el demandante, ya que no era su empleadora.

Alegó también que no está llamada a responder de manera solidaria en los términos del artículo 34 del CST, teniendo en cuenta que las actividades contratadas con la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA., no hacen parte del objeto social de CENS S.A. E.S.P. ni son conexas con su actividad principal que es la comercialización, distribución y transmisión de energía eléctrica, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de CENS S.A. E.S.P., mientras que los servicios contratados según CONTRATO No. CT-2017-000027 que se renovó mediante documento No. CW45074 con SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA., son de ejecución de obras tendientes a disminuir las pérdidas de energía eléctrica.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CENS SA ESP, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.

Solicitó llamar en garantía a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con el fin de hacer efectiva la póliza No. 2267082-8, que ampara las contingencias de carácter laboral respecto de la renovación al contrato No. CT-2017-000027 que se hizo mediante documento No. CW45074, y que a la fecha se encuentran vigentes.

La llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, S.A. indicó que fue ajena a la relación contractual existente entre el demandante y la empresa demandada, siendo cierto lo relacionado con las pólizas adquiridas, aclarando que su cobertura lo es desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2024 y no el 28, como quedó descrito en el hecho correspondiente de la demanda.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó la de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR POR EXCLUSIÓN EN LAS PÓLIZA, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, PRESCRIPCIÓN y RESPONSABILIDAD LIMITADA POR EL VALOR DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 08 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre la parte demandante, señor MARIANO VACA CÁRDENAS, como trabajador, y la entidad demandada, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., en calidad de empleador, por el término comprendido del dieciocho (18) de abril del año 2017 hasta el dieciséis (16) de marzo del año 2021, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, el pago de las siguientes acreencias laborales a la parte demandante, señor MARIANO VACA CÁRDENAS:

- Cesantías: 556.220 pesos
- Prima de servicios: 556.220 pesos
- Intereses a las cesantías: 14.090 pesos
- Vacaciones totales: 278.110 pesos

Y a la indemnización moratoria, un (01) día de salario por cada día de mora equivalente a la suma de 87.824 pesos diarios, desde el diecisiete (17) de marzo del año 2021 inclusive, hasta cuando se genere el pago o hasta por veinticuatro (24) meses, e intereses de ahí en adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS, al pago solidario de todas las acreencias laborales descritas en precedencia, con excepción de las vacaciones. En caso de que dicha entidad sea la que asuma dichos pagos, podrá siniestrar las pólizas mencionadas por el valor asegurado y por el tiempo asegurado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, para este caso en particular

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que, aceptada por la pasiva la existencia de los contratos de trabajo con el demandante, así como sus extremos y las sumas adeudadas por acreencias laborales, el debate se centraba en resolver la procedencia o no de la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales al finalizar dichos contratos, consagrada en el artículo 65 CST, habiendo concluido el togado que la situación alegada por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CÍA, LTDA. respecto de los inconvenientes existentes con la DIAN, no es motivo eximente pues el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y máxime cuando sea consecuencia de malos manejos, por lo que debe tener previsión en esos aspectos para cumplir su obligación social y responsabilidad con los trabajadores por sus derechos mínimos.

Frente a la condena en solidaridad en cabeza de CENS, manifestó que la misma existía en este caso, a la luz del artículo 34 CST, en tanto se verificaba la conexidad exigida por dicha norma para su procedencia, en virtud del objeto de CENS, el cual es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica con sus actividades complementarias de transmisión, distribución y comercialización de energía, vendiendo esta a los usuarios según la respectiva medición del consumo; y el contrato se hizo para que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. instalara unos micromedidores para evitar la pérdida de la energía eléctrica, los cuáles deben ser verificados o certificados por la empresa y evitar que los usuarios buscaran modos de tener energía de manera ilegal.

Por último, indicó que probada esta solidaridad, se corrobora que las pólizas tienen cobertura en el contrato suscrito entre centrales eléctrica y Sánchez Gómez para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, sin ningún tipo de discriminación o especificación respecto de la indemnización laboral que cubren, por lo que al haber estado vigente durante el periodo de la ocurrencia de los hechos, son válidas, hasta el monto contratado.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las empresas demandadas interpusieron recursos de apelación en contra, así:

La empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CÍA, LTDA. manifestó su descontento frente a la condena al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 CST, alegando en su defensa que quedaron plenamente demostrados los elementos constitutivos de buena fe en su actuar y que la falta de pago de las acreencias laborales se generaron por una fuerza mayor; para esto, retomó los argumentos planteados en su contestación a la demanda y sus alegaciones finales, relacionados con los diferentes intentos de pago con la DIAN.

La empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, S.A. E.S.P.- CENS se opuso a la condena en solidaridad impuesta, indicando que no se verifica en este caso la correspondencia entre el objeto contractual y la labor o el giro ordinario de los negocios de CENS.

Alegó igualmente que se prueba en el proceso la buena fe con que actuó SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.; que esta empresa siempre cumplió con sus obligaciones contractuales para con sus trabajadores y no fue sino hasta que se configuró el embargo que se dio la imposibilidad de cubrirlas, lo cual no es muestra de mala fe.

Por último, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA alegó que teniendo en cuenta que se trata de una no previsibilidad, sí existió fuerza mayor, lo cual permitiría excluir a la aseguradora del pago de la indemnización, teniendo en cuenta que la fuerza mayor se encuentra como causal de exclusión en el contrato de seguro, indicando igualmente que a su juicio, no existe solidaridad entre SÁNCHEZ GÓMEZ y CENS.

Manifestó que es improcedente la indemnización moratoria, ya que Sánchez Gómez realizó todo tipo de actuaciones para llegar a un acuerdo con sus trabajadores, y por la misma irregularidad ya explicada no les pudo cancelar las prestaciones debidas, quedando demostrada una situación de buena fe que impediría la causación de los intereses moratorios

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

De conformidad con las argumentaciones expuestas por los recurrentes, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala consiste en determinar si (i) se verifica la mala fe en el actuar de la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CÍA, LTDA, y por tanto es procedente la condena al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 CST a favor del trabajador demandante; debiéndose verificar igualmente (ii) si se evidencian los presupuestos contenidos en el artículo 34 CST para condenar solidariamente a CENS respecto de las obligaciones laborales de su contratista y (iii) el cubrimiento de la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en el marco del contrato suscrito entre las empresas demandadas.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

De conformidad con el artículo 65 del C.S.T., “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”

Al respecto, y como ha sido largamente determinado por este Tribunal, teniendo como fundamento lo reglado por la HCSJ en sentencias como la SL3123-2020, la aplicación de esta indemnización no se impone de manera automática, sino que debe proceder, si es del caso, luego de un exhaustivo análisis de la conducta del empleador frente a tal menoscabo de los derechos del trabajador, análisis este que tiene como foco central, la conducta del incumplido, con el fin de determinar si estuvo o no revestida de buena fe, para lo cual no cuenta el juez de conocimiento, con reglas objetivas.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que el simple desconocimiento del contrato de trabajo al contestar no sirve para absolver al empleador, ni la declaración genera automáticamente la condena a favor del trabajador pues *“se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo”* para definir la buena o mala fe.

Algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., aceptó en su contestación a la demanda que solo adeudaba las prestaciones sociales del período de enero a marzo de 2021 al trabajador demandante, explicando que esto se dio como consecuencia del embargo de todas sus cuentas e ingresos, decretado por la DIAN por el incumplimiento del acuerdo de pago otorgado en Resolución No. 20200808001071 del 30 de noviembre de 2020, pero aclarando que dicho acuerdo fue incumplido porque dicho acto nunca les fue notificado y cuando se enteraron, ya habían vencido tres cuotas y se declaró fracasado, procediéndose al cobro coactivo; y para demostrar lo anterior, aportó las citadas declaraciones, así como el recurso de reconsideración interpuesto el 18 de marzo de 2021 ante la DIAN para reclamar por la indebida notificación del acuerdo y dado que este fue negado por la entidad, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, allegando el auto admisorio del 25 de junio de 2021.

También aportó la parte interesada, los autos decretando medidas cautelares tanto por la DIAN como por otros acreedores en procesos ejecutivos singulares, incluyendo el oficio del 16 de marzo de 2021 por el que la DIAN ordenó a CENS

S.A. E.S.P., consignar a su favor los valores a que tuviera derecho SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., por los vínculos entre ellos, así como el auto de la misma fecha ordenando el embargo de sus bienes.

De las pruebas aportadas se deriva que, en efecto, para marzo de 2021 que finalizó la relación laboral entre el demandante y la pasiva, hubo una situación excepcional que restringió el acceso del empleador a su capacidad económica regular, especialmente el contrato que financiaba las obras para las cuales contrató al demandante y derivó en diferentes complicaciones posteriores para el manejo de sus cuentas y bienes, por lo que se vio en imposibilidad de cubrir las obligaciones laborales que surgieron con la terminación del contrato de trabajo.

Atendiendo a la situación demostrada, no comparte la Sala que el *a quo* valorara la existencia de buena o mala fe aplicando los precedentes jurisprudenciales que se han derivado de empresas que incurren en impagos por entrar a una insolvencia económica, reorganización empresarial o a su liquidación patrimonial, dado que no es precisamente lo ocurrido en este asunto. En esos precedentes, se suele evidenciar que las empresas comienzan a incurrir progresivamente en incumplimientos salariales, dejan de reconocer algunas prestaciones y postergan el pago de obligaciones laborales para dar prioridad a otros asuntos, de donde se sanciona la falta de previsión para atender créditos de primera categoría.

En ese orden de ideas, advierte la Sala, que tal situación no ocurre en el presente caso y por el contrario, está evidenciado que en términos generales, **la empresa empleadora desde 2017 a 2020 cumplió tanto con el pago de salarios como con el reconocimiento de prestaciones sociales**, de tal suerte que al finalizar la relación laboral el día 16 de marzo del año 2021, momento determinante de la sanción, sobrevinieron las medidas cautelares que inmovilizaron su capacidad económica y limitaron su pago de acreencias laborales, **instante para el cual solo se adeudaban las prestaciones sociales causadas en el primer trimestre de 2021**, pues como se advirtió, a pesar de las dificultades económicas de la empresa, siempre fue cumplida con el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores.

Debe resaltarse que las deudas finalmente reclamadas por concepto de prestaciones sociales por parte del demandante apenas superan un valor de UN MILLÓN DE PESOS y las deudas que persigue la DIAN a la empresa totalizan MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS, pero atendiendo a los principios procesales aplicables las medidas cautelares aplicadas se limitaron por el doble de lo adeudado, es decir, TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS, lo que permite evidenciar la proporción de la afectación económica del empleador.

Ante ello, no se advierte que la omisión en el cumplimiento del pago de estos conceptos deviniera de una intención defraudatoria con el trabajador, sino por el efecto de una medida administrativa que para lograr su efectividad, impuso

una restricción inmediata al manejo de los bienes de la empresa y con ello impidió que la empresa siguiera dando el cumplimiento que venía teniendo con sus obligaciones laborales; por ende, no se advierte una actuación de mala fe de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. que ameritara la imposición de esta consecuencia, asistiendo razón a los apelantes en su recurso y por ello se REVOCARÁ EL INCISO FINAL DEL NUMERAL SEGUNDO de la providencia de primera instancia, para en su lugar ABSOLVER a la demandada de este concepto.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Resuelto lo anterior, procede la Sala a estudiar la presunta responsabilidad solidaria de CENS S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra contratada respecto de las acreencias laborales adeudadas por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. y demás condenas que le fueron impuestas, en virtud del artículo 34 del C.S.T., norma que establece lo siguiente:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros. (...) pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista **por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

La interpretación derivada de la norma en debate, es que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar; de manera que es función elemental del juzgador establecer la actividad específica desarrollada por el trabajador para revisar, si la labor individualmente desarrollada por el trabajador en la obra constituye o no labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21441 de 2020, reitera que *“la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”* y que *“para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”*.

Prosigue señalando la Corte que *“respecto del nexo de causalidad **entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista frente al***

beneficiario del servicio (...) *consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal*"; es decir, debe ser un análisis que parte de no exigir necesariamente identidad entre objeto social y labor, pero tampoco cualquier actividad resulta admisible. Concluyendo que *"el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, porque resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una insuficiencia del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social"*.

Determina entonces la Corte que el análisis debe efectuarse sobre las siguientes situaciones:

- i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente;
- ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y,
- iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad".

Sobre el primer requisito, está demostrado y aceptado por las partes el vínculo laboral entre el demandante y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., como coordinador de redes.

Abordando la segunda situación, se evidencia que entre CENS S.A. E.S.P. y la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., se celebró el contrato no. CT-2017-000027 por oferta aceptada desde el 7 de abril de 2017 cuyo objeto era la *"realización y ejecución de obras y actividades tendientes a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica para la Región Aguachica, Ocaña"* conforme a las especificaciones, características y condiciones establecidas en la solicitud de oferta No. PC-2016-001566, por el término de 720 días calendario que fue prorrogado mediante otrosí del 27 de diciembre de 2018.

Acreditados los primeros supuestos de hecho, procede la Sala a verificar la relación de causalidad entre los dos vínculos y posteriormente, respecto de las labores ejecutadas por el trabajador.

El punto de partida, es identificar el giro ordinario de los negocios del contratante CENS S.A. E.S.P., que conforme a su certificado de existencia y representación legal es *"la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sus actividades complementarias de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; prestar los servicios de calibración, ensayos e inspección de medidores, transformadores, instrumentación eléctrica y demás elementos asociados al desarrollo de las actividades de la*

*sociedad; todos los servicios de telecomunicaciones, así como la comercialización y prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones y actividades complementarias, de acuerdo con el marco legal y regulatorio. Igualmente **para lograr la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, la empresa podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos**, entre otros: prestar servicios de asesoría, consultoría, interventoría, intermediación, importar, exportar, comercializar y vender toda clase de bienes o servicios, recaudo, facturación, toma de lecturas, reparto de facturas, construir infraestructura, **prestar toda clase de servicios técnicos, de administración, operación o mantenimiento de cualquier bien**, contrato de leasing o cualquier otro contrato de carácter financiero **que se requiera**, contrato de riesgo compartido y demás que resulten necesarios y convenientes para el ejercicio de su objeto social”.*

El segundo elemento a determinar es la conexidad de este objeto social con las labores subcontratadas con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., para lo cual se acudirá a los anexos aportados por CENS S.A. E.S.P. sobre las condiciones en que debía ejecutarse el trabajo y cuyas especificaciones técnicas establecen el alcance de los servicios contratados así:

“se utilizarán para ejecutar actividades orientadas a la gestión del control y reducción de pérdidas no técnicas, gestión del aforo de alumbrado público y otras cargas, **vinculación de clientes, además de actividades comerciales como suspensión, corte, reconexión, atención de PQR y ANS en las áreas de influencia de prestación del servicio por CENS**, y que eventualmente entren a ser atendidas en el futuro. (...)

4.2.6 Actividades mínimas a realizar por el soporte operativo del contrato

- 11) Programar con CENS las diferentes suspensiones de energía y ser responsable por la correcta ejecución de actividades y el debido restablecimiento del servicio.
- 13) Tomar decisiones técnicas e informar oportunamente a CENS las modificaciones que considere pertinentes.
- 14) Apoyar actividades de diagnóstico y análisis e intervención de transformadores de altas pérdidas, indicados por la Interventoría.
- 15) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía y proponer a la interventoría estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía
- 16) Balance de obra ejecutada mensual soporte de las actas de pago, donde se relaciona: los transformadores, planillas, viáticos, soportes de horas/cuadrillas.

4.2.8 Actividades mínimas a realizar por la Supervisión

- 2) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía e implementar estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía.

- 3) Programar en forma individual o acompañado de los representantes de CENS las diferentes actividades a ejecutar con las cuadrillas
- 4) Programar con los representantes de CENS las diferentes suspensiones de energía, garantizando luego el restablecimiento del servicio.
- 7) Garantizar las correctas maniobras de apertura y cierre con causa de suspensiones de energía
- 11) Ingreso en las terminales de los datos de los medidores y demás elementos que lo requieran.
- 12) Validar el buen ingreso de los datos en las terminales.
- 14) Revisar las instalaciones, los medidores, cajas y acometidas que lo requieran con la finalidad de identificar posibles irregularidades y/o fraudes de energía.
- 15) Aplicar durante el desarrollo del contrato las reglas de seguridad existentes”.

Conforme a esta descripción, es evidente la conexidad entre el objeto social de CENS S.A. E.S.P. y la actividad contratada a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., pues el control del manejo adecuado de las redes de energía eléctrica que permiten la distribución del servicio público domiciliario es indispensable para garantizar la continuidad, seguridad y permanencia de la transmisión.

Además, el objeto social incorporó expresamente entre sus actividades la prestación de servicios de mantenimiento de cualquier bien que resulte necesario y conveniente para el ejercicio de su objeto social, lo que indiscutiblemente abarca las redes que permiten transmitir y distribuir la energía eléctrica como servicio a prestar.

Sobre los argumentos del apelante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2288 de 2020 advierte que para enervar las consecuencias del artículo 34 del C.S.T.:

“debe demostrarse que la labor desplegada por el contratista independiente no guarda relación de conexidad con la actividad misional del beneficiario o dueño de la obra (CSJ SL7459-2017), lo que significa que el ejercicio demostrativo emprendido por este último debe estar encaminado a acreditar que la obra o el servicio contratado no hace parte de «una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico» (CSJ SL, 5 feb. 2014, rad. 38651). (...)

no es desconocido para la Sala que en otras oportunidades se ha entendido que los servicios públicos o las labores de simple mantenimiento, son extrañas a la labor misional del dueño de la obra (CSJ SL, 10 oct. 1997, rad. 9881, reiterada en la CSJ SL2262-2018); empero, de acuerdo a los supuestos fácticos que no son objeto de ataque por este cargo y cuya razonabilidad ya fue estudiada al resolver el anterior, el caso bajo análisis no corresponde al de una escueta conexión al servicio de energía eléctrica, sino al de la instalación y puesta en funcionamiento de una solución de conectividad más compleja, para una infraestructura especializada,

diferente por tanto al que se implementaría en una edificación ordinaria y sujeta a un diseño hecho a la medida de las necesidades de la operación.”

Se deriva de lo anterior, que si bien las labores de simple mantenimiento de una infraestructura suelen ser ajenas a su objeto social, debe analizarse si dichas actividades son funcionales al servicio prestado porque en dicho caso resultan indispensables para su adecuado ejercicio; lo que es ratificado en sentencia SL2441 de 2020, donde se evidenció solidaridad de un operario de limpieza respecto de la actividad de una termoeléctrica, dado que *“permitía, precisamente, la funcionalidad de un determinado complejo locativo que tendría la virtualidad de generar energía eléctrica”*.

Siguiendo este razonamiento, labores de control para el manejo adecuado del servicio de energía eléctrica como las contratadas buscaban precisamente garantizar la funcionalidad de las redes de energía eléctrica y prevenir fraudes a su cobro, indispensable para la ejecución del objeto social de CENS como empresa prestadora de dicho servicio público domiciliario. Lo que, *prima facie*, activa el supuesto legal de la solidaridad respecto de las obligaciones laborales del contratista.

Por ende, verificado que el trabajador ejerció labores en el campo como parte de las cuadrillas de control y supervisión para la reducción de pérdidas, se CONFIRMARÁ íntegramente la responsabilidad solidaria de CENS S.A. E.S.P.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Finalmente, la demandada CENS S.A. E.S.P. solicita que se ordene a SURAMERICANA S.A. dar total cobertura con su póliza al cubrimiento de las obligaciones impuestas y a ello accedió el Juez, sin embargo, la aseguradora reclama que se incurre en una exclusión por cuanto la póliza identificaba que no se pagarían los eventos constitutivos de causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito).

Al respecto, en diferentes providencias, como la citada SL3238 de 2020 y SL11919 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señala como valorar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito:

“En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, art. 1º, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

“Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor **el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible** e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que **es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho.** (ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).

“Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es **que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.** Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor. (ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)”

Aplicando estos parámetros al caso concreto no se encuadra la definición jurisprudencial con lo sucedido en este caso; pues el evento determinante fue la existencia de un problema tributario entre el empleador y la DIAN, por lo que al estar intermediado por la conducta del garantizado, es improcedente aplicar esta exención, debiéndose CONFIRMAR la decisión de primera instancia que condenó al llamado en garantía.

Finalmente, al proceder favorablemente la apelación de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., no habrá condena de segunda instancia en su contra. Al no proceder su recurso, sí habrá esta condena contra CENS S.A. E.S.P. y SURAMERICANA S.A., fijando como agencias en derecho un valor de \$500.000 a favor del demandante, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del numeral segundo de la providencia del 08 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de

Ocaña y en su lugar, ABSOLVER a las demandadas de la pretensión de indemnización moratoria.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia impugnada, según lo explicado anteriormente.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada CENS S.A. E.S.P. y SURAMERICANA S.A. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de del demandante, a cargo de cada una.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO